

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de declaración de pertenencia interpuesta por GIOVANNY ARIZA CRISTANCHO y MAYULY PEDRAZA CHOGO mediante apoderado judicial en contra de la SOCIEDAD EMILIO SUÁREZ T E HIJOS, para estudiar su admisibilidad. Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la demanda y la documentación adjunta, el camino a seguir es INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia propuesta por los señores GIOVANNY ARIZA CRISTANCHO y MAYULY PEDRAZA CHOGO en contra de la SOCIEDAD EMILIO SUÁREZ T. E HIJOS y PERSONAS INDETERMINADAS, por las siguientes razones:

- De conformidad con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Si bien en el poder allegado se observa que expresamente se indica un correo electrónico del apoderado, una vez revisado el SIRNA se observó que el apoderado de la parte demandante no se encuentra allí registrado.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5603089	36470	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En tal sentido, deberá registrarse en el SIRNA con el correo electrónico señalado en poder allegado.

- El inciso primero del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020 señala que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deberán ser citados los testigos. En tal sentido, deberá indicar la dirección de correo electrónico o el canal digital por medio del cual se pueda citar a los testigos relacionados en el escrito de demanda.
- De conformidad con el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá el actor allegar un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; toda vez que el allegado data del mes de marzo de 2021, se hace necesario que el actor allegue uno más reciente.

Lo anterior es motivo suficiente para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se inadmita la demanda concediendo al actor el término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de declaración de pertenencia propuesta por los señores GIOVANNY ARIZA CRISTANCHO y MAYULY PEDRAZA CHOGO en contra de la SOCIEDAD EMILIO SUÁREZ T. E HIJOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días para subsanar los defectos referenciados so pena de rechazo, advirtiendo que del escrito y anexos con que ejecute este acto deberá acreditar el envío de la misma de forma simultánea, ya sea por correo electrónico o física a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>12 de julio de 2021</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario